

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-063/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE TARETAN, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a primero de julio de dos mil quince.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Sigfrido Rodríguez Lagunas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal antes citado, en contra del acta del sesión especial permanente de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento; la declaración de validez y legalidad de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Electoral Municipal de Taretan, a favor de Alejandro Chávez Zavala postulado por el Partido Acción Nacional como candidato a Presidente Municipal en la planilla de Ayuntamiento de Taretan, Michoacán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el juicio de inconformidad en estudio se desprende los siguientes:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los Presidentes Municipales de los ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Taretan, Michoacán.

II. Resultado del cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral Municipal, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los resultados que a continuación se indican:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	2,732 (Dos mil setecientos treinta y dos)
	Partido Revolucionario Institucional	2,564 (Dos mil quinientos sesenta y cuatro)
	Partido de la Revolución Democrática	1,462 (Mil cuatrocientos sesenta y dos)
	Partido del Trabajo	24 (Veinticuatro)
	Partido Verde Ecologista de México	38 (Treinta y ocho)
	Partido Nueva Alianza	21 (Veintiuno)
	Partido Encuentro Social	12 (Doce)
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	13 (Trece)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Nueva	0 (cero)

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Alianza y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	1 (uno)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	1 (uno)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	0 (cero)
	Partido del Trabajo Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	0 (cero)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo (Candidatura común)	31 (Treinta y uno)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	0 (cero)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	1 (uno)
	Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	0 (cero)
	Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	0 (cero)
	Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	0 (cero)
	Candidatos no registrados	1 (uno)
	Votos nulos	164 (Ciento sesenta y cuatro)
VOTACIÓN TOTAL		7,064 (Siete mil sesenta y cuatro)¹
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	2,615 (Dos mil seiscientos quince)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social (1,553 (mil quinientos cincuenta y tres)

¹ Resultado total modificado con motivo del nuevo escrutinio y computo de las casillas 1950 básica, 1951 básica y 1952 básica.

III. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Al finalizar el cómputo dicho comité municipal electoral declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatos, procediendo a entregar la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El quince de junio de este año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad en contra del acta del sesión especial permanente de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento; la declaración de validez y legalidad de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Electoral Municipal de Taretan, a favor de Alejandro Chávez Zavala postulado por el Partido Acción Nacional como candidato a Presidente Municipal en la planilla de Ayuntamiento de Taretan, Michoacán.

TERCERO. Tercero interesado. El dieciocho de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Comité Municipal Electoral de Taretan, Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado e hizo valer los argumentos que estimó conducentes.

CUARTO. Recepción del juicio de inconformidad. El diecinueve de junio a las trece horas con cincuenta y ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio 1/2015, signado por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Taretan, Michoacán, mediante

el cual remitió el expediente del Juicio de Inconformidad en que se actúa, así como el informe circunstanciado y el escrito de comparecencia del tercero interesado.

QUINTO. Turno. Mediante el acuerdo respectivo del mismo diecinueve de junio de este año, el Magistrado Presidente ordenó registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave TEEM-JIN-063/2015, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. Acuerdo que se cumplimentó mediante el oficio TEEM-P-SGA 1920/2015, recibido en esta ponencia el veinte de junio del año en curso, a las doce horas con cincuenta y ocho minutos.

SEXTO. Radicación y requerimientos. El veinte de junio de dos mil quince, se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Asimismo, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa información y documentación al Consejo Electoral Municipal de Taretan, Michoacán.

SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimientos. Por acuerdo de veintitrés de junio del año en curso, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado dentro del presente expediente.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de junio siguiente, se admitió a trámite el juicio de inconformidad, en tanto que el primero de julio de dos mil

quince, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el 5 y 55, fracción II, incisos a) al c) y b) y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 49, del Reglamento Interior del y Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del ciudadano Alejandro Chávez Zavala y de la planilla de Ayuntamiento de Taretan, Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, por ello se procede a examinar si en el caso se actualiza la invocada por el tercero interesado, Partido Acción Nacional, consistente en la **frivolidad** del juicio de inconformidad, contemplada en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, la referida causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado, lo es en atención a que “...*Por tanto Su (sic) **Escrito de Juicio de Inconformidad** debe desestimarse inoperante, en atención a que se trata de afirmaciones temerarias, subjetivas, vagas y ambiguas que carecen de sustento probatorio necesario para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar así como la determinación de la presunta irregularidad que permita siquiera afirmar alguna causal de nulidad, ya que el escrito del actual actor, es obscuro y frívolo, al no hacer mención de ningún momento, de alguna verdadera causal agravante...*”

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que la causal de improcedencia relativa a la **frivolidad** en el presente juicio de inconformidad debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”²

²Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal suerte que, como lo ha sostenido este Tribunal, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el presente asunto, de la lectura del escrito del juicio de inconformidad, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, toda vez que en el caso, la pretensión del actor consiste en que sea anulada la elección del Ayuntamiento de Taretan, Michoacán derivado desde que, en su concepto, el candidato ganador en dicho municipio, Alejandro Chávez Zavala, resulta inelegible, aunado a que rebasó el tope máximo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Dicha pretensión es jurídicamente viable con la resolución que se emita en el presente juicio de inconformidad, en principio, porque dicho medio impugnativo es el procedente en términos del artículo 55, fracción II, inciso b), de la ley adjetiva de la materia, para controvertir las determinaciones sobre la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, los cuales, de ser fundados, podrían dar a la nulidad de la elección.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político actor, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

Asimismo, debe tomarse en consideración que los aspectos en que sustentan se refieren a cuestionamientos estrechamente vinculados con el estudio de fondo del presente juicio, por tanto, en realidad corresponden a la causa de pedir referida por el actor, por lo que no resulta procedente desvincularla del análisis del fondo de la pretensión, pues ello impediría un análisis integral y exhaustivo de los planteamientos de la demandante y constituiría una forma de división injustificada de la continencia de la causa, en términos de la jurisprudencia 5/2004³ con rubro “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**”

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad que se resuelve cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 57, 59, fracción I y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se evidencia.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 10, de la Ley Adjetiva Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por

³ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia TEPJF, México 2012, pp. 225-226.

escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable, así como las pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cinco días que establecen los artículos 8 y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Taretan, Michoacán, se celebró el diez de junio de dos mil quince; por lo tanto, el término empezó a contar el día once de junio del presente año y concluyó el quince siguiente, en tanto que el juicio de inconformidad se presentó en esta última fecha.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, al promoverlo el Partido Revolucionario Institucional; y quien lo hace valer es el ciudadano Sigfrido Rodríguez Lagunas, quien tiene acreditada su personería como representante propietario del citado instituto político, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad,⁴ el cual, dada su naturaleza pública y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de su misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II, y 22 fracción II, de la Ley de Justicia

⁴ El cual obra agregado a fojas 92 y 93 de autos.

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

5. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en el artículo 57, del ordenamiento legal invocado, también están reunidos, como se verá a continuación.

I) En relación al requisito establecido en la fracción I, se tiene cumplido, en atención a que el instituto político actor hizo el señalamiento de la elección que se impugna, refiriendo en forma concreta que impugnaba la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de Alejandro Chávez Zavala, como candidato a Presidente Municipal de la planilla de Ayuntamiento de Taretan, Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, que contendió en la jornada electoral del pasado siete de junio; además de que no se impugna más de una elección.

II) En cuanto al requisito establecido en la fracción II, de la invocada legislación se satisface, tomando en cuenta que el actor indica la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su anulación, refiriendo expresamente la causal de nulidad que en concreto con relación a éstas invoca.

En tanto que, con relación a los requisitos previstos por las fracciones III, IV y V, del numeral en cita, atendiendo a la materia del presente medio de impugnación, no le son aplicables.

CUARTO. Casillas cuya votación se solicita anular, causales invocadas y metodología de estudio. En efecto, del análisis al contenido de la demanda se desprende que el Partido Revolucionario Institucional impugna las casillas: **1950 básica, 1950 contigua 1, 1951 básica, 1951 contigua 1, 1952 básica, 1952 contigua 1, 1953 básica, 1953 contigua 1, 1954 básica, 1954 contigua 1, 1955 básica, 1955 contigua 1, 1955 contigua 2, 1955 extraordinaria 1, 1956 básica, 1956 extraordinaria, 1957 básica, 1957 contigua 1 y 1958 básica**, así como la **nulidad de la elección por violaciones cometidas de forma generalizada graves y sustanciales durante la jornada electoral.**

Por lo que, para mayor claridad, enseguida se inserta un cuadro que consta de tres columnas en las que se asienta: número y tipo de casilla, irregularidad que se hace valer, así como la causal que invoca el promovente:

Casilla	Irregularidades o hechos denunciados	Fundamento jurídico
1950 B	Coacción en el electorado, ejercida en contra de los ciudadanos Juan Manuel Montañez González, María de la Cruz Cisneros Flores, Alicia Torres Gómez, Rosa Tena Ramírez y Josefa Jiménez Rodríguez	Artículo 69, fracción IX, Ley Adjetiva Electoral.
1950 C1		
1951 B		
1951 C1		
1952 B		
1952 C1		
1953 B		

Casilla	Irregularidades o hechos denunciados	Fundamento jurídico		
1953 C 1				
1954 B				
1954 C1				
1955 B				
1955 C1				
1955 C2				
1955 E 1				
1956 B				
1956 E1				
1957 B				
1957 C1				
1958 B				
Elección			Violaciones cometidas de forma generalizada graves y sustanciales durante la jornada electoral, derivado de la existencia de actos anticipados de campaña.	Artículos 70 y 71 Ley Adjetiva Electoral.
1950 B			Nuevo escrutinio y cómputo dado que los votos nulos obtenidos superan la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar.	212 del Código Electoral
1951 B				
1955 B				

Precisado lo anterior, a continuación y por razón de método, se procederá al estudio de cada una de las casillas referidas, para lo cual, se agruparán de acuerdo con las hipótesis normativas que pudieran actualizarse.

QUINTO. Litis. Tomando en consideración los hechos y agravios invocados por el actor en su demanda, la litis en el presente se constriñe en determinar, si procede decretar la nulidad de la votación recibida en casillas, en base a las causales de nulidad siguientes:

a). La prevista en la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, derivado de la **coacción** que sobre el electorado se ejerció antes y el día de

la jornada electoral por militantes del Partido Acción Nacional en las casillas 1950 básica, 1950 contigua 1, 1951 básica, 1951 contigua 1, 1952 básica, 1952 contigua 1, 1953 básica, 1953 contigua 1, 1954 básica, 1954 contigua 1, 1955 básica, 1955 contigua 1, 1955 contigua 2, 1955 extraordinaria 1, 1956 básica, 1956 extraordinaria 1, 1957 básica, 1957 contigua 1 y 1958 básica.

b) Si los actos, que el actor presupone, constituyen actos anticipados de campaña atribuibles al candidato Alejandro Chávez Zavala, conculcan de manera directa las disposiciones constitucionales que afectan en forma grave y determinante al proceso comicial, por vulnerar el principio de equidad en la contienda.

Cabe señalar que en la demanda de Juicio de Inconformidad, se solicitó vía incidental, el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 1950, 1951 y 1955 básicas, por considerar actualizada la hipótesis normativa del artículo 212, fracción I, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en base a la que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se tramitó por cuerda separada el mismo y el cual este órgano colegiado resolvió que no era procedente el mismo, mediante sentencia interlocutoria aprobada en sesión celebrada el veinticinco de junio del presente año, por lo que los aspectos vinculados a dicha petición, no serán materia de la presente resolución.

SEXTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente:

1. Sobre las nulidades y su gravedad;
2. Respecto de la nulidad de votación y no de votos;
3. En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada;
4. Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor;
5. En cuanto a la determinancia; y,
6. Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”⁵.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686

igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: “**VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”.⁶

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”⁷; la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el

⁶ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685.

cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**,⁸ la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Uno corresponde a la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**,⁹ la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la

⁸ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403.

⁹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”¹⁰

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”,¹¹ conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”,¹² conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos

¹¹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534.

constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Estudio de fondo. Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección invocada por el actor.

I. Coacción en el electorado a través de la compra de votos.

La causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo que hace valer el actor, es **improcedente**, como a continuación se sustenta:

En los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, 85, numeral 1, incisos d), e), f), 92, numeral 3 y 281 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Así, a fin de preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, se dota al presidente de la mesa directiva de casilla, de facultades para solicitar el auxilio de la fuerza pública e incluso suspender la votación en caso de alteración del orden.

Por otro lado, la ley adjetiva electoral, en su artículo 69, fracción IX, prescribe como causal de nulidad de votación recibida en casilla el ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Causal mediante la cual se protege la certeza y legalidad como principios rectores de la función electoral, buscando que en las elecciones se den condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio.

Por ello, la libertad, la secrecía e intransferencia del voto son postulados que protegen la voluntad del elector de cualquier influjo económico o sugestivo al decidir a quién favorecerá su sufragio; de ahí que, en esencia esas disposiciones lo que tutelan, es que esa voluntad del ciudadano no se vea influenciada por circunstancias económicas o alguna situación de presión.

Por lo anterior, de la lectura de los preceptos legales referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, se deben acreditar plenamente tres elementos:

1. Que exista violencia física o presión;
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores**; y
3. Que esos hechos sean **determinantes** para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

c) Conducta. En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “ejercer”, consistente en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.¹³

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

¹³ SUP-JIN-298/2012.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2000¹⁴, bajo el rubro “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”.

Ahora, es importante destacar algunos de los conceptos aplicables a la presente causal que ha desarrollado la Sala Superior, destacando las siguientes:

- La **violencia**, implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, lo que genera la supresión de la voluntad de la persona y consecuentemente que esta actúe o deje de actuar como le es debido o como tiene derecho.¹⁵
- **Compra de votos**, se entiende en sentido literal, el influjo en la decisión del sufragio mediante un intercambio económico. Ese intercambio surge entre los partidos y candidatos, que ofrecen beneficios materiales a particulares a los votantes, a cambio del voto.¹⁶
- **Coacción del voto**, este concepto, atiende más bien a todos aquellos actos que generen presión o inducción en los electores; es decir, que por circunstancias externas el elector se sienta

¹⁴ Consultable en la Revista “Justicia Electoral”, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

¹⁵ SUP-JIN-298/2012

¹⁶ SUP-JIN-359/2012

amenazado, velada o supuestamente, y ello provoque una influencia que lo motive a cambiar el sentido de su voto.¹⁷

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores, para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar;

En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en:

- a) Violencia; y,**
- b) Presión.**

Para ello, es indispensable que el recurrente precise la circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

¹⁷ SUP-JIN-359/2012

En lo referente a la circunstancia de tiempo, en el tipo de nulidad no se hace referencia específica a ello, no obstante, de la construcción normativa se puede inferir lógicamente que las conductas sancionables **se deben efectuar el día de la jornada electoral**, a partir de que se integre la mesa directiva de casilla.

Por lo que ve a la circunstancia de lugar, en el tipo de nulidad tampoco se aprecia referencia a esto, aun así, se puede advertir que normalmente los actos tienen lugar en la casilla, pues se hace mención a los electores y a los miembros de la casilla, lo que acontece una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

e) Carácter determinante de las conductas

En relación con este elemento se debe acreditar, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados. En concordancia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 53/2002,¹⁸ bajo el rubro ***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA***

¹⁸ Disponible en la revista “Justicia Electoral”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175.

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

De acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la tesis CXIII/2002,¹⁹ bajo la voz; **“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).”**

También puede tenerse por actualizado este elemento cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el

¹⁹ Disponible en: la revista “Justicia Electoral”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175.

resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla.²⁰

En cuanto al último elemento, la ley no solo exige que se acrediten plenamente los hechos, sino también requiere examinar si estos son determinantes para el resultado de la votación, esto es, evaluar si el valor o principios que la ley protege fueron afectados o no de manera sustancial, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.²¹

Así entonces, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado

²⁰ SUP-JIN-298/2012.

²¹ SUP-JIN-298/2012.

candidato y partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

En ese sentido, el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*principio pro homine*), y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá sí y solo sí, resulta determinante, de lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.²²

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el caso particular, el instituto político impetrante, sostiene que durante la jornada electoral llevada a cabo el siete de junio de dos mil quince, se incurrió en irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, que pusieron en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la misma, en atención a que tanto el día de la jornada electoral, como previo a ésta,

²² SUP-JIN-298/2012.

militantes del Partido Acción Nacional estuvieron coaccionando la voluntad ciudadana a través de la compra de votos, lo cual sustenta, en esencia, en que se ejerció coacción a los siguientes ciudadanos:

a) Al ciudadano Juan Manuel Montañez González, de la que dice, fue objeto a las trece horas con treinta minutos del siete de junio de dos mil quince, en el domicilio ubicado en la calle camelinas, sin recordar el número, pero por fuera del domicilio de la ciudadana Lilia Montañez González, por parte del Brenda Martínez Lemus, quien supuestamente a nombre del candidato Alejandro Chávez Zavala ofreció pagar \$180.00 (ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) y de este modo cubrir el empeño que había realizado de su credencial de elector, con la condición de que votara por el Partido Acción Nacional; que efectuado dicho pago el citado Juan Manuel Montañez González, fue acompañado a la casilla que le correspondió -1952- que se ubicó en la biblioteca pública.

b) A la ciudadana María de la Cruz Cisneros Flores, que a decir del impugnante se realizó a las tres horas del día siete de junio del año en curso, por parte de Juan Carlos Lemus Gaona, quien le propuso que votara por el candidato Alejandro Chávez Zavala y le regalaría un terreno, sin decirle las medidas ni ubicación, así como también proporcionaría material y mano de obra para su construcción, ante la negativa de la citada Cisneros Flores, el segundo de los citados le pidió su credencial para llevarla a votar, si es que cambiaba de opinión.

c) A la ciudadana Alicia Torres Gómez, que a decir del impugnante, se dio el treinta y uno de mayo de dos mil

quince, en la casa ubicada en la calle Durango sin número de la localidad “La Florida” del municipio de Taretan, Michoacán, sin recordar la hora exacta y por parte del candidato Alejandro Chávez Zavala, quien le ofreció \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) a cambio de su voto por el Partido Acción Nacional el siete de junio del presente año, importe que fue aceptado debido a una emergencia médica que le acontecía a la citada Torres Gómez.

d) A la ciudadana **Rosa Tena Ramírez**, llevada a cabo el seis de junio del presente año, en la comunidad de Tehuejo, perteneciente al municipio de Taretan, Michoacán, por conducto de los ciudadanos Irineo Tapia Navarro e Ignacio Ramírez Cantero, candidato a regidor propietario del Partido Acción Nacional, en la citada municipalidad y comisariado ejidal, quienes le dijeron que la invitaban a votar por el Partido Acción Nacional, prohibiéndole además que saliera de su domicilio y recibir a cualquier persona, ya que la estarían vigilando todo el día siete de junio, lo que dice, ocurrió desde las diez hasta las dieciocho horas, por diversas personas conociendo entre ellas a los ciudadanos Joaquín Barocio e Ignacio Ramírez Cantero.

e) A la ciudadana **Josefa Jiménez Rodríguez**, aproximadamente a las catorce horas del seis de junio del año en curso, en el domicilio ubicado en Avenida Revolución número 1416 de la colonia Barrio Alto de Taretan, Michoacán, a través de la ciudadana Estela Maldonado Hernández, quien le solicitó el apoyo para el candidato Alejandro Chávez Zavala y el voto por el Partido Acción Nacional, y obtendría muchos beneficios dado que el citado instituto político iba a bajar recursos para que construyeran una casa, comprar

vacas, a lo que la citada Jiménez Rodríguez se negó por pertenecer a otro partido.

Hechos que en concepto del actor, constituyen irregularidades graves que afectan las casillas 1950 básica, 1950 contigua 1, 1951 básica, 1951 contigua 1, 1952 básica, 1952 contigua 1, 1953 básica, 1953 contigua 1, 1954 básica, 1954 contigua 1, 1955 básica, 1955 contigua 1, 1955 contigua 2, 1955 extraordinaria 1, 1956 básica, 1956 extraordinaria 1, 1957 básica, 1957 contigua 1 y 1958 básica.

A fin de acreditar las aseveraciones citadas anteriormente, el actor ofreció como medios de convicción, los siguientes:

1. Documentales privadas, consistentes en copias fotostáticas de las actas circunstanciadas levantadas por las ciudadanas María de la Cruz Cisneros Flores y Rosa Tena Ramírez el ocho de junio de dos mil quince y ratificadas el diez del mes y año cita ante el Notario Público número 116, Licenciado José Luis Damián Barajas, con ejercicio y residencia en Taretan, Michoacán.

2. Documental privada, consiste en copias fotostáticas del acta circunstanciada levantada por la ciudadana Josefa Jiménez Rodríguez, el nueve de junio de dos mil quince, ratificada al día siguiente ante el Notario Público número 116, Licenciado José Luis Damián Barajas, con ejercicio y residencia en Taretan, Michoacán, en la que hacen constar los hechos en que se sustenta la causal invocada.

3. Documentales privadas, consistente en copias fotostáticas de las actas circunstanciadas levantadas por los ciudadanos Juan Manuel Montañez González y Alicia Torres Gómez, el día diez de junio de dos mil quince, ratificada ese mismo día ante el Notario Público número 116, Licenciado José Luis Damián Barajas, con ejercicio y residencia en Taretan, Michoacán, en la que hacen constar los hechos en que se sustenta la causal invocada.

Las documentales que se identifican anteriormente no obstante de tener la naturaleza de públicas, en el caso concreto, carecen de valor probatorio, dado que éstas no son pertinentes y eficaces para acreditar los hechos con las que el actor las relaciona, -coacción del voto- como en líneas posteriores se razona, en consecuencia, **infundado** el agravio que el actor hace valer.

Lo anterior, porque las documentales descritas con antelación, ni aún administradas entre sí, pueden probar los hechos o situaciones que se pretenden demostrar, -coacción a través de la compra de votos- puesto que constituyen testimonios ratificados por los ciudadanos Juan Manuel Montañez González, María de la Cruz Cisneros Flores, Alicia Torres Gómez, Rosa Tena Ramírez y Josefa Jiménez Rodríguez, ante el fedatario público número 116, licenciado José Luis Damián Barajas, con ejercicio y residencia en Taretan, Michoacán, respecto de los que no se cumple con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir, puesto que se trata de declaraciones contenidas en escritos, en que se hacen constar hechos supuestamente ocurridos en fechas diversas a la de su ratificación ante dicho fedatario público, de ahí que resulte

evidente que este último no se encontraba presente en el lugar de los hechos, en que, a decir, de los comparecientes se realizaron los hechos, por tanto, lo único que le puede constar al fedatario público ante quien comparecieron los ciudadanos antes citados es que se identificaron y ratificaron las declaraciones que exhibieron ante el fedatario público.

Por tanto, se insiste, que el fedatario que recibió las ratificaciones en cita, no le consta la veracidad de los hechos ante él narrados; en consecuencia, las documentales resultan insuficientes para generar convicción a este órgano jurisdiccional, respecto del alcance que pretende dar el partido actos para probar sus aseveraciones.

Además debe señalarse que los testimonios rendidos por los ciudadanos en cita, no aportan elementos ciertos y suficientes para estimar que efectivamente se acredita la coacción que refieren en ellos, derivada de la compra de votos; por tanto, como se anotó no obstante su calidad de públicas, a la luz de los artículos 243, inciso a), del Código Electoral del Estado, 16, inciso I), 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al haberse extendido ante un fedatario público, este tribunal electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, fundadamente considera que adolecen del alcance demostrativo pretendido por su oferente, esto es, para acreditar la causal de nulidad invocada.

Se afirma de esta manera, ya que el artículo 3 de la Ley del Notariado vigente en esta entidad federativa, en lo que al tema interesa dispone, que el notario es un profesional del

derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; del mismo modo, los preceptos 87 y 106 de dicha legislación, prevén otros actos en que pueden intervenir los notarios, verbigracia, las actas destacadas en las que se hagan constar las declaraciones realizadas ante el fedatario.

Con esa base legal, no debe perderse de vista, que las actas destacadas fuera de protocolo, contienen manifestaciones expuestas ante la fe pública del notario, circunstancia que en sí misma no otorga valor probatorio al dicho del compareciente, pues la declaración que se rinde ante un fedatario público, únicamente brinda certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, dado que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presenció o conoció en sus funciones de fedatario.

Es aplicable al caso por analogía la tesis VI.2º.C378 C., visible en la página 1785, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible bajo el rubro: ***“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL”***.

Luego, si en el caso, además de las actas destacadas descritas, la parte actora no aportó otros medios de prueba tendientes a justificar los hechos en que se apoyan las

causas de nulidad en estudio, es incuestionable que incumplió con su deber de probar, en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que es al demandante al que le compete cumplir, con la carga procesal de la afirmación.

Lo antes dicho tiene sustento en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2000,²³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, bajo el rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**

No obsta para considerar lo contrario, el hecho de que también se haya exhibido

1. Documental privada, relativa a la copia fotostática de la denuncia de hechos delictivos formulada por el ciudadano Sigfrido Rodríguez Lagunas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Taretan, Michoacán, en contra del ciudadano Alejandro Chávez Zavala, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Taretan, Michoacán, de quien resulte responsable, por la comisión de delitos en agravio del Partido Revolucionario Institucional, la que según se presentó a las dieciocho horas con cincuenta minutos del diez de junio de dos mil quince, ante la Procuraduría General de la

²³ Consultable en las páginas 45 y 46 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003.

República, Delegación Estatal Michoacán, Agencia I del Ministerio Público de la Federación de Uruapan, Michoacán.²⁴

2. Documental privada, consistente en copia fotostática sin firmas de la comparecencia del ciudadano Sigfrido Rodríguez Lagunas a las diecinueve horas del diez de junio de dos mil quince, supuestamente ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos “B” de la Delegación Estatal de Michoacán.

Lo anterior, puesto que con la citada en primer término, relativa a la copia fotostática de la denuncia de hechos delictivos que supuestamente presentó el ciudadano Sigfrido Rodríguez Lagunas, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Agencia I del Ministerio Público de la Federación, Uruapan, Michoacán, de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal; puesto que esta documental, es solo una copia simple que no da certeza de que se hubiere presentado ante dicha agencia, pues solamente cuenta con sello de la agencia de la que se dice, se presentó, empero no aparece el sello de recibido, eso por una parte y, por la otra; porque adminiculada con las anteriores probanzas, sólo puede desprenderse que supuestamente a las dieciocho horas con cincuenta minutos del diez de junio de dos mil quince, compareció el representante del instituto político a presentar la denuncia de referencia, en la que refirió la existencia de los actos contenidos en las actas circunstanciadas que ratificaron los ciudadanos Juan Manuel Montañez González, María de la Cruz Cisneros Flores, Alicia Torres Gómez, Rosa Tena

²⁴ Glosada a fojas 50 de autos.

Ramírez y Josefa Jiménez Rodríguez, ya que se trata de documentos aislados que no se encuentran vinculados con algún otro elemento o medio de prueba.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Jurisprudencia 52/2002, cuyo rubro es: **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”**²⁵.

En consecuencia, y debido a que no se cuenta con elementos de prueba fehacientes sobre la supuesta “coacción derivada de la compra de votos” a que se hace referencia, que se tradujera en el influjo o sugestión al electorado, devienen insuficientes para demostrar que se pudieron haber materializado los actos en cuestión.

Lo anterior, puesto que no podría reconocerse una afectación a los principios y bienes jurídicos que se tutelan con la causal en estudio, como son, la libertad y autenticidad del sufragio, a más, que como se refirió, con ninguno de los elementos probatorios aportados por el instituto político actor, se probaron de manera fehaciente, objetiva y plena las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, dice el accionante, tuvo lugar la coacción en el electorado derivado de la compra de votos, en que se soporta la irregularidad invocada, esto es, la existencia de violencia física o presión derivada de la “compra de votos” ejercida de manera

²⁵ Disponible en: “Justicia Electoral”, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

específica en contra de los ciudadanos que sufragaron su voto en las casillas 1950 básica, 1950 contigua 1, 1951 básica, 1951 contigua 1, 1952 básica, 1952 contigua 1, 1953 básica, 1953 contigua 1, 1954 básica, 1954 contigua 1, 1955 básica, 1955 contigua 1, 1955 contigua 2, 1955 extraordinaria 1, 1956 básica, 1956 extraordinaria 1, 1957 básica, 1957 contigua 1 y 1958 básica cuya nulidad de votación solicita.

En suma de lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal, que el partido político promovente sustenta su causal en la supuesta “compra de votos” que se hizo de los ciudadanos Juan Manuel Montañez González, María de la Cruz Cisneros Flores, Alicia Torres Gómez, Rosa Tena Ramírez y Josefa Jiménez Rodríguez, sin que obre acreditado en autos, a qué casillas pertenecen cada uno de éstos ciudadanos, y en su caso en cual emitieron el voto comprado y coaccionado como lo aduce el actor, por lo cual, atendiendo al criterio cualitativo, sobre el cual habrá de establecerse la determinancia de la supuesta conducta irregular, no es posible que este Tribunal realice el análisis aritmético de dicho aspecto, dado que de los hechos en que respalda la causal que nos ocupa, únicamente en relación al ciudadano Juan Manuel Montañez González, refiere que éste acudió a votar en la *“que me corresponde la número 1952, ubicada en la biblioteca pública”*, dato que resulta insuficiente para conocer a qué casilla en específico se refiere, puesto que las que impugna son tanto la 1952 básica y contigua 1, las cuales, como se infiere de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de ayuntamiento correspondientes al municipio de Taretan, Michoacán, se instalaron, en la **casa de la cultura** “Alfredo Marlliefert” ubicada en la calle 16 de septiembre 52, centro de

dicha localidad, por tanto, no se puede determinar identidad entre alguna de éstas.

Resultado que se obtiene, en base al acta de cómputo municipal de la elección, derivada del nuevo escrutinio y cómputo a las casillas 1950, 1951 y 1955 básicas en atención a que el Partido Acción Nacional -primer lugar- obtuvo una votación total de dos mil setecientos treinta y dos (2,732), en tanto, que el Partido Revolucionario Institucional -segundo lugar- tomando en cuenta los votos que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México en lo individual y derivado de su combinación derivada del candidato en común, le correspondió una votación final de dos mil seiscientos quince (2,615) votos.

Sin que el comparativo anterior, sea susceptible de realizarse por este Tribunal respecto de cada una de las casillas ante la omisión del instituto político impugnante de referir en específico a cual de éstas supuestamente se afectó y relacionarlas con los nombres de las personas sobre las que dice, se ejerció la coacción, máxime que la materia de su impugnación es con respecto a **diecinueve casillas**, en tanto que, la supuesta coacción, derivada de la compra de votos, a decir del impetrante se ejerció en **cinco personas**; de ahí que esta irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación.

Es decir, la irregularidad en que se sustenta para anular la votación en una casilla siempre debe ser determinante para el resultado de la votación en la casilla, aun cuando en la hipótesis respectiva, que establece la ley no se exija ese requisito expresamente. Sirve de apoyo, la Jurisprudencia

13/2000²⁶ denominada: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”.

Es así que los criterios para establecer cuando una irregularidad es determinante para su resultado. Lo son de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, y en otros criterios se revisa si se han conculcado o no de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Jurisprudencia **39/2002**, bajo el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”²⁷.**

II. Irregularidades graves derivadas de actos anticipados de campaña.

En el hecho cuarto de la demanda de Juicio de Inconformidad el enjuiciante expone que el ciudadano Alejandro Chávez Zavala, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Taretan, Michoacán,

²⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

²⁷ Disponible en: la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

realizó actos de proselitismo; asimismo, en el agravio segundo refiere que éstos, constituyen irregularidades graves acaecidas en el proceso electoral, que en su concepto afectan y vician en forma grave y determinante el proceso comicial, conduciendo a la invalidez de la elección por ser contraria a la Constitución Federal.

Al respecto, el artículo 71, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, refiere la posibilidad de declarar la nulidad de una elección de ayuntamientos, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que éstas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promovente o los candidatos.

Sobre el tema, la Sala Regional Toluca,²⁸ sostuvo que de presentarse casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma **grave** y **determinante** al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la Constitución Federal, en razón de que de presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

²⁸ Juicio de Revisión Constitucional ST-117/2011.

Supuesto en el que invariablemente debían darse los siguientes elementos:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y,

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En ese orden de ideas, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En tanto que, demostrado éste, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Asimismo, que para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado

de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Por ende, para estar en condiciones de determinar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

En el caso particular, la irregularidad en que se centra la causal de nulidad de la elección lo constituye, la supuesta existencia de actos **anticipados de campaña**, que en concepto del actor se ejecutaron el cuatro de junio de dos mil quince, aduciendo en esencia:

1. Que el ciudadano Alejandro Chávez Zavala, realizó actos anticipados de campaña aproximadamente a las diecinueve horas del cuatro de junio de dos mil quince, en la comunidad de la Purísima, municipio de Taretan, Michoacán, específicamente sobre la calle Francisco I. Madero.

2. Que en la ejecución de los actos citados anteriormente se hizo acompañar de varios ciudadanos incluidos su colaborador de nombre Iván Cervantes y Victorino Méndez conocido como el “Tecatás”, actual regidor del Ayuntamiento de Taretan, Michoacán, que éste último desde el inicio de la campaña se ha dedicado a promover el voto a favor del candidato Alejandro Chávez Zavala.

3. Que de los actos proselitistas realizados tomó diversas fotografías desde el interior de un vehículo en el cual se encontraba acompañado por los ciudadanos Enrique Rosales Coria y Enrique García Álvarez.

4. Que el candidato en cuestión también ha realizado otros actos proselitistas, en otras colonias y localidades como San José Obrero, Terranate y La Purísima.

Con la finalidad de acreditar dichos hechos ofreció como medio de convicción, la documental pública consistente en el acta destacada fuera de protocolo, contenida en la certificación número cinco mil novecientos noventa y ocho, levantada a las diez horas con del cinco de junio de dos mil quince, ante la fe del Notario Público número 116 del Estado, licenciado José Luis Damián Barajas, con ejercicio y residencia en Taretan, Michoacán.

Documental que carece de valor probatorio, para el efecto pretendido, en atención a que no se cumple con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir, porque constituye sólo declaraciones que en la especie realizaron los ciudadanos Isabel Jacobo Cruz y René Octavio Arias Coria, ante el citado fedatario público, de las cuales éste no tuvo conocimiento directo, ni se encontró presente al momento en que ocurrieron supuestamente los hechos, para de esta forma dar fe de dichos acontecimientos, por tanto, de la documental en estudio, solo puede acreditarse que a las diez horas del cinco de junio de dos mil quince, compareció el ciudadano Sigfrido Rodríguez Lagunas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, al igual que los testigos antes

referidos, haciendo las manifestaciones a que en dicha acta se aluden.

Además, que el artículo 3 de la Ley del Notariado vigente en esta entidad federativa, en lo que al tema interesa dispone, que el notario es un profesional del derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; del mismo modo, los preceptos 87 y 106 de dicha legislación, prevén otros actos en que pueden intervenir los notarios, verbigracia, las actas destacadas en las que se hagan constar las declaraciones realizadas ante el fedatario.

Con esa base legal, no debe perderse de vista, que las actas destacadas fuera de protocolo, contienen manifestaciones expuestas ante la fe pública del notario, circunstancia que en sí misma no otorga valor probatorio al dicho del compareciente, pues la declaración que se rinde ante un fedatario público, únicamente brinda certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, dado que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presenciaron o conoció en sus funciones de fedatario.

Es aplicable al caso por analogía la tesis VI.2º.C378 C., visible en la página 1785, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible bajo el rubro: ***“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ***

PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL”.

Luego, si en el caso, además de las actas destacadas descritas, la parte actora no aportó otros medios de prueba tendientes a justificar los hechos en que se apoyan las causas de nulidad en estudio, es incuestionable que incumplió con su deber de probar, en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que es al demandante al que le compete cumplir, con la carga procesal de la afirmación.

Lo antes dicho tiene sustento en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2000,²⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, bajo el rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**

Lo anterior, no obstante que a dicha acta se hayan adjuntado diez placas fotográficas, con las cuales los testigos comparecientes ante el fedatario público pretendieron justificar sus aseveraciones, pues también debe considerarse que éstas constituyen pruebas técnicas, que por sus propias características, presentan suma complejidad para acreditar todos los hechos que se pretenden probar, ya que de las mismas sólo es factible desprender la imagen de un hecho o situación, más no todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se afirme sucedió dicho hecho o situación; de tal suerte que el artículo 19, párrafo segundo, de la ley adjetiva

²⁹ Consultable en las páginas 45 y 46 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003.

electoral, imponga al oferente la carga legal de señalar concretamente lo que se pretende acreditar con ésta.

Debiendo por tanto, identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproducen con el elemento de convicción, requisitos que si bien no resultan esenciales para el ofrecimiento, su omisión afecta decisivamente el alcance probatorio del elemento aportado, puesto que no se aportan al juzgador los elementos necesarios sobre ciertos aspectos contenidos en la prueba, que pretenden demostrarse con la misma, y que pueden ser contrastados con otras probanzas.

Ahora bien, al incumplir con tales extremos, se arriba a la conclusión de que las pruebas ofertada por la parte actora resultan insuficientes para acreditar sus aseveraciones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que a ésta le correspondía demostrar los hechos en que base su pretensión, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos sucedieron.

En efecto, la vulneración al principio de equidad en la contienda se configura como uno de los valores superiores del ámbito electoral, debido a que se materializa en diversos rubros, entre ellos, la propaganda electoral y política, derivada entre otros, de actos proselitistas.³⁰

³⁰ Que puede definirse como el conjunto de actividades que una personas, organización o partido político lleva a cabo con el objeto de ganar adeptos para su causa.

En el caso, los hechos invocados por el actor, no irrogan afectación, en razón de que como se asentó no fueron debidamente acreditados, y en el supuesto de que así se hubiere determinado, éstos no generan desventaja alguna con los demás contendientes postulados al cargo de Presidente Municipal de Taretan, Michoacán, por no contener elementos que posicionen al candidato Alejandro Chávez Zavala, ni al Partido Acción Nacional que lo postuló, de manera indebida frente a los electores; y por tanto, no provoca lesión a los **principios de certeza³¹ y legalidad³²** propios de la función electoral.

Principios que no se vieron afectados, al no haberse acreditado que el candidato o bien el instituto político antes referidos hayan inobservado el mandato constitucional y legal que impone a los partidos políticos ajustar la difusión de su propuesta política y electoral exclusivamente a los tiempos que marca la normativa electoral, porque el hecho de que el actor refiera que dichos hechos ocurrieron el cuatro de junio de dos mil quince, -fecha comprendida dentro del periodo de veda electoral-, ello no es razón suficiente para tener por acreditada la violación al texto constitucional ni a los principios que rigen en materia electoral y que se han anotado anteriormente.

³¹ Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujeta.

³² En la garantía formal para que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, lo cual incluye a los partidos políticos como entidades de interés público

En cuanto al elemento relativo a la **comprobación plena del hecho que se reprocha**; tampoco se considera colmado, atento a las consideraciones y valoración probatoria que resultó al acta notarial, que para acreditar el hecho impugnado ofertó dentro del presente juicio, por ello, a fin de evitar reiteraciones de lo ya expuesto, se remite a las consideraciones y análisis ya realizado con respecto a la citada documental.

Ahora bien, al haberse determinado la inexistencia de la supuesta violación a los principios o precepto constitucional alguno que hiciera posible determinar la nulidad de la elección por violaciones generalizadas graves y sustanciales acaecidas dentro de la jornada electoral, es evidente que el presente elemento no se satisface.

Finalmente, en cuanto al cuarto y último elemento reside en determinar si la infracción resulta cualitativa o cuantitativamente **determinante** para invalidar la elección impugnada, debe señalarse que de los propios hechos invocados por el actor se desprende que la supuesta violación -actos anticipados- que atribuye al candidato Alejandro Chávez Zavala y a su "equipo de campaña", ocurrió en la localidad de la Purísima, del municipio de Taretan, sobre la calle Francisco I. Madero, por tanto, aún en el extremo de que se hubieran acreditado la existencia de los actos en que centra la causal de referencia; es claro que ésta no se dio en forma generalizada ni pudo haber afectado al todo el electorado que participó en la elección del ayuntamiento de Taretan, Michoacán; al no obrar en autos algún elemento objetivo y veraz que permita arribar a una conclusión definitiva, inobjetable y uniforme, de la relación

causa-efecto entre los supuestos actos anticipados y el sentido concreto de la votación emitida en una elección.

Es importante señalar que obra en autos la documental pública consistente en el acta destacada fuera de protocolo, contenida en la certificación número cinco mil ochocientos treinta y ocho, levantada a las trece horas con diez minutos del dos de febrero de dos mil quince, ante la fe del Notario Público número ciento dieciséis del Estado, licenciado José Luis Damián Barajas, con ejercicio y residencia en Taretan, Michoacán, en la que se hace constar la supuesta existencia de actos anticipados de campaña atribuidos al entonces precandidato Alejandro Chávez Zavala, que no obstante el valor probatorio pleno que a las documentales públicas debe otorgarse, debe **desestimarse** para los efectos pretendidos por el actor, ante su impertinencia, al no relacionarse, al no guardar relación con ninguno de los hechos y agravios invocados en su escrito de demanda.

En consecuencia, en el caso concreto, los hechos de la demanda y las constancias que obran en autos, no evidencian la existencia de los actos anticipados que refiere, ni que éstos constituyan en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas ni que éstas fueron determinantes para el resultado de la elección, el agravio que hace valer resulta **infundado**.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional y al no actualizarse la causal de nulidad de elección ni las de votación reciba en casilla que fueron materia de estudio, se

confirma la votación recibida en las casillas que fue materia de impugnación, los resultados consignados en la actas de escrutinio y cómputo, el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de Taretan, Michoacán, así como y la declaración de validez.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Electoral Municipal responsable, a favor de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Taretan, Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor y tercer interesado; **por oficio** al Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Taretan, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia integra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las veinte horas con dos minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada **Ana María Vargas Vélez**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-63/2015; la cual consta de cincuenta y cuatro páginas, incluida la presente. **Conste.**